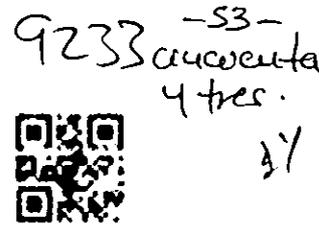


FUNCIÓN JUDICIAL



131593192-NP

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17294201900549, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 5676

Casillero Judicial Electrónico No: 1725722712

jasolorzano@dpe.gob.ec

gbenitez@dpe.gob.ec

Fecha: 13 de mayo de 2019

A: MENA MORENO GREGORY PAUL

Dr/Ab.: JEFFERSON ANDRÉS SOLÓRZANO ORTIZ

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

En el Juicio No. 17294201900549, hay lo siguiente:

Quito, lunes 13 de mayo del 2019, las 16h07, VISTOS: ANTECEDENTES: Con fecha 10 de abril del 2019 comparece la Dra. Gioconda Benítez Escobar, Coordinadora General Defensorial Zonal 9, y Abg. Andrés Solórzano Ortiz, ambos servidores de la Defensoría del Pueblo, quienes en uso de la facultad que confiere a la Defensoría del Pueblo el numeral 1 del artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador, así como lo dispuesto por los artículos 9, literal b; 39. 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a favor de los señores Gregory Paúl Mena Moreno y Alexis Santiago Rivera Hidalgo (en adelante accionantes) deducen acción de protección en contra de Abg. María Paula Romo Rodríguez, en su calidad de Ministra del Interior (en adelante accionado).- Los accionantes sostienen en lo pertinente, lo siguiente: "(...) Se aclara que, pese a que la unidad encargada del proceso de reclutamiento es la Comisión General de Admisión de Procesos de Reclutamiento Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía, ésta carece de personería jurídica autónoma y de la competencia de representación judicial o extrajudicial, pues cuando fue creada por el entonces Ministro del Interior mediante Decreto Ministerial No. 173, publicado en el Registro Oficial 123 de 20 de noviembre de 2017, no se le atribuyó ninguna de las calidades o competencias antes descritas, conforme se observa en los artículos 5 y 7 del propio acuerdo. Así mismo, es importante acotar que, de acuerdo al numeral 4 del art. 64 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, a la señora Ministra del Interior le corresponde ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional. Finalmente, en base a lo señalado en los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado,

se servirá contar en la presente causa con el señor Procurador General del Estado. TERCERO.- FUNDAMENTOS DE HECHO - DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO Y RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS 3.1. Antecedente: Es imprescindible indicar que Mediante Acuerdo Ministerial No. 173, publicado en el Registro Oficial 123 de 20 de noviembre de 2017, el entonces Ministro del Interior emitió el Reglamento para el Proceso de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía, Policías de Línea y demás Aspirantes a las diferentes Escuelas de Formación Policial (en adelante Reglamento de Reclutamiento), el mismo que además de regular las fases del proceso, creó la Comisión General de Admisión de Procesos de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía (en adelante la Comisión), a la que le encargó la administración del proceso. 3.2. Hechos y actos violatorios de los derechos constitucionales: Señor/a juez/a constitucional, a continuación podrá observar la descripción cronológica de los hechos que causaron la violación de los derechos constitucionales de los accionantes: a) El día 17 de julio de 2018 los accionantes realizaron su inscripción al proceso de reclutamiento para formar parte del cuerpo de oficiales de la Policía Nacional. Este proceso tiene como código de referencia POLICÍA DIRECTIVO 2018 VARON, según se puede observar de la documentación obtenida del portal "Reclutamiento en Línea" del Ministerio del Interior.- b) Como dispone el Reglamento de Reclutamiento, el proceso se conforma por varias fases en las que los aspirantes deben demostrar su aptitud y méritos para formar parte de las filas de la Policía Nacional. En este sentido, hasta el 21 de febrero de 2019, los accionantes habían aprobado todas las fases, incluyendo la fase de acreditación de documentos, la verificación de estatura y domicilio, las pruebas de SENESCYT, las pruebas psicológicas, las pruebas físicas, las pruebas de confianza, la entrevista personal y el análisis de seguridad de documentos, faltándoles a esa fecha únicamente aprobar las pruebas médicas que, contrario al orden establecido en el art. 16 del Reglamento de Reclutamiento, fueron dejadas al final.- c) Cuando les correspondió a los aspirantes rendir las pruebas médicas, lo hicieron con total normalidad el día 06 de marzo de 2019. Los resultados de las pruebas médicas fueron publicados entre los días 7 y 8 de marzo de 2019; no obstante, en esta publicación se evidenció la existencia de irregularidades, pues, por ejemplo, en el caso del señor Rivera, el día 07 de marzo de 2019 apareció como APTO en relación a las pruebas médicas, mas al día siguiente el sistema emitió el mensaje: "Por error de digitación su estado ha cambiado", mostrándolo finalmente como NO APTO. d) A partir del 08 de marzo de 2019, tanto del señor Mena como del señor Rivera, constaron en el sistema como NO APTOS con respecto a las pruebas médicas. En el caso del señor Mena, el mensaje que justificaba su no aptitud para el proceso daba fe de que padecía de hipotiroidismo TSH 18,42, lo que es un cuadro gravísimo, pues es 4 veces superior al rango normal; mientras que en lo que respecta al señor Rivera, el sistema arrojó el resultado de NO APTO, basado en un bloqueo completo de la rama derecha del corazón.- e) Frente a este resultado el señor Mena -preocupado por su salud- acudió al Hospital General de Latacunga, donde se realizó exámenes de endocrinología, cuyos resultados lo ubicaron en el nivel de TSH en 2.49 (9 veces menor al del examen realizado en el proceso de reclutamiento) y descartaron la presencia de alteraciones tiroideas. Adicionalmente, se puede observar que los médicos tratantes indican que el paciente no requiere de tratamiento alguno.- f) De igual forma, el accionante señor Rivera, a fin de preservar su salud, acudió también al Hospital General de Latacunga, donde después de realizarse un electrocardiograma, la médica Card. Mery Zambonino, concluyó que el paciente no tiene ninguna

limitación física y que puede realizar cualquier esfuerzo físico. A fin de tener aún mayor certeza, el accionante se realizó un ecocardiograma, mucho más efectivo que el electrocardiograma, el mismo que arrojó como resultado la inexistencia de cualquier anomalía en el corazón del accionante.- g) En vista de las notables contradicciones existentes entre los exámenes médicos publicados dentro del proceso de reclutamiento y los realizados por los propios aspirantes, los accionantes solicitaron la correspondiente solicitud de reevaluación, que fue realizada mediante correo electrónico el día domingo 10 de marzo de 2019, es decir, dentro de las 48 horas posteriores a la publicación de los resultados, tal como lo ordena el art. 17 del Reglamento de Reclutamiento. Pese a haber realizado la solicitud de reevaluación a través de correo electrónico, como sugiere la propia página web del Ministerio del Interior, los accionantes también lo hicieron físicamente: el señor Mena el día 11 de marzo de 2019 y el señor Rivera el 12 de marzo de 2019.- h) Posteriormente, entre el 21 y 22 de marzo de 2019, los accionantes recibieron una respuesta arbitraria a su solicitud de reevaluación, que además es violatoria del derecho a la seguridad jurídica, pues pese a que el art. 17 del referido Reglamento de Reclutamiento dispone que ante la solicitud de reevaluación de las pruebas médicas la Comisión dispondrá la reevaluación al postulante, la Comisión se limitó a confirmar los resultados previos, sin disponer la reevaluación de los postulantes, inobservando flagrantemente el cuerpo normativo que les rige.- i) De manera aún más grave para los derechos constitucionales de las accionantes, la respuesta que recibieron carecía totalmente de motivación, pues además de que se utilizó la misma respuesta para decenas de postulantes, ésta omitió totalmente explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. De tal manera, la resolución se limitó únicamente a la invocación abstracta de normas, sin que dichas normas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, ya que en todo caso lo que debía contener dicha resolución era una explicación lógica de cómo las afectaciones a la salud, que dicho sea de paso nunca se reevaluaron, afectaban la aptitud de los aspirantes para formar parte de la Policía Nacional. En este sentido, resulta incomprensible cómo la Comisión argumenta que los únicos exámenes médicos válidos son los realizados en los hospitales de la Policía Nacional, cuando lo que debía hacer en dicho acto administrativo, en base a las profundas contradicciones de exámenes médicos, era disponer la reevaluación de los postulantes en las dependencias de la Policía; es decir, exigieron algo que los postulantes no poseían por la propia omisión de la Comisión.- j) La violación a la seguridad jurídica, a través de una decisión arbitraria, sumada a la falta de motivación de los actos administrativos emitidos por la Comisión, han dejado a los accionantes fuera del proceso de reclutamiento, lo que tiene un profundo impacto sobre el derecho que tienen los accionantes a la educación superior, pues tendrían que esperar más de un año para ejercer dicho derecho; y afecta gravemente sus proyectos de vida, pues les ha imposibilitado su derecho a acceder a la formación policial y concretar su sueño de servir al país desde las filas de la Policía Nacional.- CUARTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO - DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN TRANSGREDIDOS O AMENAZADOS: 4.1. Fundamento de derecho constitucional y marco legal: a) Del derecho a la seguridad jurídica: El derecho a la seguridad jurídica es uno de los competentes esenciales para el ejercicio y tutela de los derechos constitucionales, pues permite tener certeza de las situaciones jurídicas en las relaciones entre el poder público y la ciudadanía. Además, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos¹. Por tales motivos, el referido derecho ha sido elevado a categoría fundamental, de forma que la Constitución de Montecristi, a través

del Art. 82, lo reconoce en los siguientes términos: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. A fin de desarrollar el contenido y alcance del derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional de Ecuador, como máximo ente de interpretación de la Constitución, ha emitido criterios interpretativos en numerosas sentencias. Por ejemplo, la sentencia constitucional No. 027-13-SEP-CC determinó presupuestos conceptuales del derecho a la seguridad jurídica, tanto en su objeto como alcance, de forma que aportó lo siguiente: (...) la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes por expresa disposición constitucional. A partir de este criterio de la Corte Constitucional se hace énfasis en la certeza que deben tener los accionantes de que su situación jurídica no será modificada, es decir, que existan reglas claras en las situaciones jurídicas y que éstas sean efectivamente aplicadas por la autoridad competente, pues no tiene sentido la existencia de normas para regular una situación jurídica si éstas son inaplicadas al antojo del poder público.- En este sentido, el art. 17 del Reglamento de Reclutamiento es claro en relación al derecho de los postulantes a solicitar la reevaluación al determinar: Art. 17.-De los recursos.- Las pruebas determinadas no serán susceptibles de reevaluación o apelación sea que dichas solicitudes provengan de los Aspirantes o dentro de la Comisión General de Admisión; excepto las pruebas médicas en las que se aceptará una revisión de misma se resolverá dentro de la Comisión de Admisión, la misma que dispondrá una reevaluación al postulante. El postulante deberá presentar una solicitud de reevaluación dentro de las 48 horas siguientes a la publicación de su resultado.- Los costos de la mencionada reevaluación correrán a cargo del postulante y se realizará en los Hospitales de la Policía Nacional de Quito o Guayaquil. En el caso que nos ocupa, los accionantes tienen el derecho a que se respeten las fases y recursos establecidos por el Reglamento de Reclutamiento, especialmente, el derecho que les otorga el referido reglamento para que, en caso de no estar de acuerdo con los resultados de las pruebas médicas, éstos puedan ser reevaluados. De esta forma, el no permitir a los estudiantes acceder a la reevaluación, que debe ser dispuesta por la Comisión, viola el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes.- b) De la garantía de motivación: Las garantías del debido proceso son esenciales en todo proceso en el que se decide sobre los derechos de las personas y sirven, entre otras cosas, para equiparar las relaciones de poder entre los sujetos procesales, ya sean administrativos o judiciales. En este sentido, el art. 76 de la Constitución de la República estableció las referidas garantías, entre las que incluyó el derecho a la defensa, y dentro de éste, la garantía de motivación. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulo. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. En otras palabras, para que exista motivación debe haber concordancia entre la norma citada y los hechos que configuran la decisión. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador,

mediante sentencia No. 092-13-SEP CC, estableció tres características fundamentales de la motivación: i. Razonable, es decir sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje.- En el caso en cuestión, lo que resuelve la Comisión en relación al pedido de reevaluación de los estudiantes, si bien señala la norma jurídica, no guarda congruencia con los hechos relevantes para la adopción de la decisión, tampoco estima la evidencia que ha sido aportada por los accionantes, ni realiza una explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados e individuales. Así por ejemplo, la resolución cita el art. 17 del Reglamento de Reclutamiento, el que ordena a la Comisión disponer la reevaluación de los postulantes, mas la Comisión argumenta que de acuerdo al referido artículo dicha reevaluación es facultativa. Así mismo, resulta ilógico que la Comisión, en una fase de reevaluación, exponga que se confirman los resultados, en vista de que en "algunos casos" existe la necesidad de realizar varios exámenes complementarios, lo que evidentemente desnaturaliza el derecho de reevaluación de los aspirantes. Tan evidente es la falta de motivación, que la misma respuesta ha sido usada para decenas de postulantes, de forma que no se hace referencia específica a ningún caso en particular, inobservando de este modo que el objeto del recurso de reevaluación es justamente brindar la oportunidad de que el resultado inicialmente obtenido sea reevaluado, y en razón de ese nuevo resultado, que debe ser mencionado en la resolución, confirmar o no aptitud del postulante, uno por uno y no de manera general. En conclusión, la resolución que recibieron los accionantes viola el debido proceso, pues carece de motivación al no guardar concordancia entre la norma citada y los hechos -que ni siquiera se encuentran individualizados- incurriendo en la falta de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. c) Del derecho a la educación superior: El derecho a la educación es un derecho garantizado por el Art. 26 de la Constitución de la República, el mismo que determina: Art. 26.- La educación es un derecho de las personas a lo largo de su un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo. Así mismo, la Constitución de la República desarrolla las garantías del derecho a la educación, de forma que en el Art. 28 establece: "(...) Se garantizará el acceso universal, permanencia movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. En el mismo sentido, el art. 160 de la Carta Fundamental, en relación al ingreso de las personas a la Policía Nacional, determina: Las personas aspirantes a la carrera militar y policial no serán discriminadas para su ingreso. La ley establecerá los requisitos específicos para los casos en los que se requiera de habilidades, conocimientos o capacidades especiales. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización [...]". Este enunciado tiene especial relevancia para el caso que nos ocupa, pues las acciones y omisiones de la Comisión tienen negativas consecuencias en los proyectos de vida de los accionantes, y especialmente en relación a su derecho a la educación superior, ya que no ingresar a la Policía Nacional a causa de un acto arbitrario y contrario a las garantías del debido proceso, significaría que los accionantes tengan que esperar más de un año para incorporarse al sistema educativo superior.- Esta situación evidentemente pone en riesgo que los

27

accionantes se dediquen a otras actividades, como laborales, y descuiden sus propósitos de formarse, lo que es lamentable, ya que ambos pertenecen al Grupo de Alto Rendimiento (GAR) al haber obtenido puntajes superiores a los 979 en las pruebas "Ser bachiller". 4.2. Derechos fundamentales vulnerados: Señor/a Juez/a Constitucional, los derechos constitucionales vulnerados son es el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso en su garantía de motivación y el derecho a la educación superior. QUINTO.- ELEMENTOS PROBATORIOS: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, me permito enunciar las pruebas que demuestran la existencia de la acción que produce violación a los derechos ut supra. De forma que todos los antecedentes indicados se prueban con los siguientes documentos anexados en originales y copias certificadas: 1. Sobre el señor Gregory Paul Mena Moreno: a) Consolidado de aprobación de fases del proceso de reclutamiento obtenido del portal "Reclutamiento en Línea" del Ministerio del Interior, con el que se prueba la calidad de apto con la que fue calificado el señor Mena en todas las fases anteriores a las pruebas médicas. b) Publicación de los resultado de las pruebas médicas, realizado a través del portal "Reclutamiento en Línea" del Ministerio del Interior, con el que se prueba la fecha de publicación del resultado y la calificación de NO APTO del accionante. c) Solicitud de reevaluación realizada por el accionante el día 10 de marzo de 2019, vía correo electrónico, y realizada en físico el día 11 de marzo de 2019, con lo que se prueba la oportunidad de la solicitud de reevaluación. d) Certificado médico emitido por la Dra. Leoniana Bustillos, médica de Endocrinología del Hospital General de Latacunga, en el que la especialista concluye la inexistencia de alteraciones tiroideas, con lo que se prueba la profunda contradicción de exámenes médicos. e) Certificado médico suscrito por el Dr. Emerson Chuquitarco, Médico Endocrinólogo, quien certifica la función normal de la tiroides del accionante. f) Respuesta carente de motivación notificada vía correo electrónico el 21 de marzo de 2019 al señor accionante, que prueba la falta de motivación de la decisión de la Comisión y la falta de atención al procedimiento establecido en el art. 17 del Reglamento de Reclutamiento. g) Resultado de la evaluación "Ser Bachiller" que prueba el puntaje de 979/1000. 2. Sobre el señor Alexis Santiago Rivera Hidalgo: a) Consolidado de aprobación de fases del proceso de reclutamiento obtenido del portal "Reclutamiento en Línea" del Ministerio del Interior, con el que se prueba la calidad de apto con la que fue calificado el señor Rivera en todas las fases anteriores a las pruebas médicas. b) Publicación de los resultado de las pruebas médicas, realizado a través del portal "Reclutamiento en Línea" del Ministerio del Interior, con el que se prueba que el señor Rivera fue inicialmente calificado como APTO en relación a las pruebas médicas. c) Publicación de los resultado de las pruebas; médicas, realizado a través del portal "Reclutamiento en Línea" del Ministerio del Interior, con el que se prueba la fecha de rectificación del resultado y la calificación de NO APTO del accionante. d) Solicitud de reevaluación realizada por el accionante el día 10 de marzo de 2019, vía correo electrónico, y realizada en físico el día 12 de marzo de 2019, con lo que se prueba la oportunidad de la solicitud de reevaluación. e) Evaluación realizada por la médica Mery Zambonino, especialista cardióloga del Hospital General de Latacunga, en el que concluye que el accionante no tiene ninguna limitación para realizar actividades físicas. f) Informe del ecocardiograma en el que el Dr. Hugo Aucancela V. da fe so >re la normalidad del corazón del accionante.- g) Respuesta carente de motivación notificada vía correo electrónico al señor accionante, que prueba la falta de motivación de la decisión de la Comisión y la falta de atención al procedimiento establecido en el art. 17 del Reglamento de Reclutamiento. (Oficio No. MDI-DGSP-2019-0155-0).- h)

Resultado de la evaluación "Ser Bachiller" que prueba el puntaje de 982/1000.- SEXTO.- IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSION: De acuerdo con lo prescrito en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito: 1. Se declare la violación de los derechos ut supra.- 2. Se ordene al Ministerio del Interior responda motivadamente la solicitud de reevaluación realizada por los accionantes el día 10 de marzo de 2019. 3. Se ordene a la accionada que disponga la reevaluación médica de los accionantes, en estricto apego a lo ordenado en el art. 17 del Reglamento de Reclutamiento y en consideración de las contradicciones de los exámenes médicos, de forma que se garantice a los accionantes el respeto al debido proceso. 4. Se ordene a la accionada que, de rectificarse los resultados iniciales, se permita a los estudiantes continuar el proceso en atención a sus méritos, de forma que puedan incorporarse a la promoción que les correspondiere. 5. Se ordene a la accionada extienda a los accionantes las debidas disculpas públicas como garantía de reparación.- 6. Se establezcan garantías de no repetición. 7. Las demás medidas de reparación integral por el daño material e inmaterial que su autoridad considere adecuados para que los accionantes gocen y disfruten de sus derechos de la forma como lo hacían antes de la vulneración (...).- De 106 a 107 consta el acta y CD de la audiencia oral de fecha 18 de abril del 2019, las 10H00, y a fs. 135 a 140 la reanudación de la misma.- Estando la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente causa, conforme lo establece el Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial, y según el Art. 86, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC).- SEGUNDO.- En la tramitación de este proceso se han observado las normas constitucionales previstas en la LOGJCC y en la CRE, por lo que se declara válido este proceso.- TERCERO: FUNDAMENTOS DE HECHO: Del señor Gregory Paul Mena Moreno: A Fs. 1 consta copia certificada del Consolidado de aprobación de fases del proceso de reclutamiento obtenido del portal "Reclutamiento en Línea" del Ministerio del Interior, con el que se prueba la calidad de apto con la que fue calificado el señor Mena en todas las fases anteriores a las pruebas médicas. De fs. 2 a 4 publicación de los resultado de las pruebas médicas, realizado a través del portal "Reclutamiento en Línea" del Ministerio del Interior, con el que se prueba la fecha de publicación del resultado y la calificación de NO APTO del precitado accionante. A fs. 5 copia de solicitud de reevaluación realizada por el precitado accionante el 5 de marzo de 2019, vía correo electrónico, y en físico el día 6 de marzo de 2019. A fs. 7 y 8 consta el certificado médico emitido por la Dra. Leoniana Bustillos, médica Endocrinología del Hospital General de Latacunga. A fs. 9 consta el certificado médico suscrito por el Dr. Emerson Chuquitarco, Médico Endocrinólogo. A fs. 11 consta la respuesta vía correo electrónico el 21 de marzo de 2019 al accionante emitida por la Comisión. A fs. 12 resultado de la evaluación "Ser Bachiller" con puntaje de 979/1000. Respecto del señor Alexis Santiago Rivera Hidalgo: A fs. 13 consta copia certificada del consolidado de aprobación de fases del proceso de reclutamiento obtenido del portal "Reclutamiento en Línea" del Ministerio del Interior, en el que consta en calidad de apto con la que fue calificado el señor Rivera en todas las fases anteriores a las pruebas médicas. A fs. 14 a 16 consta la publicación de los resultado de las pruebas médicas, realizado a través del portal "Reclutamiento en Línea" del Ministerio del Interior, en el que el señor Rivera fue inicialmente calificado como APTO en relación a las pruebas médicas a si como también la publicación de los resultado de las pruebas médicas, realizado a través del portal "Reclutamiento en

Línea" del Ministerio del Interior, con el que se prueba la fecha de rectificación del resultado y la calificación de NO APTO del accionante. A fs. 17 consta la solicitud de reevaluación realizada por el accionante el día 10 de marzo de 2019, vía email, y en físico el día 12 de marzo de 2019.- A fs. 10 y 21 consta la evaluación realizada por la médica Mery Zambonino, especialista en cardiología del Hospital General de Latacunga, en el que concluye que el accionante no tiene impedimento para realizar actividades físicas. A fs. 22 a 13 consta el informe del ecocardiograma realizado por el Dr. Hugo Aucancela quien sostiene la normalidad del corazón del precitado accionante.- A fs. 24 consta la respuesta al señor accionante precitado emitido por el Dr. Humberto Villarroel, Director de Gobernaza de la salud policial, Oficio No. MDI-DGSP-2019-0155-0. A fs. Resultado de la evaluación "Ser Bachiller" que prueba el puntaje de 982/1000.- De fs. 116 a 120 consta el informe del examen de ecocardiograma del Sr. Alexis Rivera Hidalgo, de fecha 02 de mayo del 2019, firmado por el Dr. Daniel Rodríguez, Coordinador zonal 9 del Ministerio de Salud. De fs, 121 a 123 consta el informe del examen de TSH hipotiroidismo del Sr. Gregory Mena Moreno, de fecha 29 de abril del 2019 firmado por el Dr. Daniel Rodríguez, Coordinador zonal 9 del Ministerio de Salud.- A fs. 106 vta. consta la intervención de la parte accionante: Señor Juez, en el 2017 mediante acuerdo Ministerial N° 173, se expide el Reglamento de aspirantes de la policía, es la norma jurídica, para el ingreso anualmente de aspirantes para policías en el año 2018. se convoca para los aspirantes de policías el 21 de febrero del 2019, habían aprobado varias pruebas, a mis clientes solo les faltaban los exámenes médicos el Art. 16 del Reglamento la Comisión no aplica el indicado Reglamento el 3 de marzo del 2019, los aspirantes acudieron a rendir el examen médico el 7 de marzo del 2019, aparece como apto, después de un día después aparece que no es apto, al 8 de marzo aparecen como no aptos para los aspirantes, el señor Mena Moreno Gregory Paul tiene 18 puntos de hipotiroidismo, el señor Rivera Hidalgo Alexis Santiago que tiene un bloqueo en el corazón. luego de ver estos resultados los 2 aspirantes acudieron a una casa de salud al Hospital General de Latacunga, en el cual se le diagnostico al señor Mena Moreno Gregory tiene 2 puntos en hipotiroidismo, y el señor Rivera Hidalgo Alexis se realizó una resonancia magnética del corazón y la cual es completa y no tiene ninguna dolencia de salud, el Art. 17 del Reglamento señala las causales que no son apelables, pero son solo apelables los de exámenes médicos y solicitaron la revaluación el 10 de marzo dentro del plazo establecido en el Reglamento, en tal circunstancia se viola los derechos constitucionales de mis defendidos, la respuesta es de 21 y 22 de marzo del 2019, violatoria a los derechos constitucionales. no hubo nunca una revaluación, los mejores puntuados son los que aprueban todas las pruebas, mis defendidos tenían derecho la revaluación, existió violación a la seguridad jurídica eso está revisado por la Corte Constitucional mediante sentencia N° 027-13, en virtud de no se recepto los exámenes médicos no fueron realizados por los médicos de la Policía, existe violación el derecho de Motivación, revisamos la respuesta no es lógica, no se dio paso al Art. 17 del Reglamento, a todos nos dieron la misma respuesta. no se funda en derechos constitucionales, esto afecta el proyecto de vida de los aspirantes de mis defendidos, deben esperar más de un año para ingresar a la Universidad y a la policía. A fs. 106 vta. Y 107 consta la intervención de la parte accionada, quien por intermedio de su defensora ABG. NATHALY CRISTINA SALAZAR BRITO manifiesta: Señor Juez, son procesos de garantías constitucionales dichos procesos han sido fallados a favor de esta cartera de Estado, los actos administrativos han sido emitidos en legal y debida forma, los dos postulantes firmaron una declaración final al inicio de la postulación donde ambos aceptan ser separados del proceso de selección de aspirantes en cualquier

etapa, los dos han aceptado el Reglamento de reclutamiento de selección aspirantes a cadetes de policía, conforme el Art. 13.3 existe fases de evaluación entre estas las médicas, sin embargo se ha precautelado el bienestar del estudiante que son realizadas por especialistas de la Policía Nacional, ya se encuentren en servicio operativo de la Institución, el señor Mena tiene una dolencia de hipotiroidismo TSH de 18.42 existe una acta de 11 de febrero del 2019 en el cual el órgano colegiado es decir la Comisión de Admisiones, decide aprobar un instructivo para los aspirantes entre los cuales consta el señor Mena Moreno Gregory que consta el N° 9 trastornos de nutrición y de metabolismo, literal b. numeral 3, del hipotiroidismo mayor a 10 MG, como puede la institución revocar el instructivo. La comisión de admisiones no se reevalúa realizando nuevos exámenes, sino con los realizados los médicos especialistas de cada rama, vuelven a revalorar estas fichas, la Comisión General de Admisiones el 14 de marzo del 2019, se ratifica en los exámenes. Los médicos que realizaron la valoración en el caso del señor Mena Moreno Gregory fue la Dra. Elizabeth Vallejo médico internista, el caso del señor Rivera Hidalgo Alexis, suscrito por el médico que realizo la valoración Dr. Carlos Baca médico Cardiólogo. Los parámetros de la revisión médica, si se le admite como aspirante, los ejercicios físicos que es fuerte en la Policía Nacional, es velar la salud de los aspirantes, debemos ver el bienestar y de la vida de los aspirantes existen actos administrativos, que son elaborados por los directores de la Comisión de Admisiones, al encontrarnos aspectos de actos administrativos, la vía idónea, de estos actos administrativos de actos generales, se están debatiendo los actos administrativos, se encuentra la ratificación del pedido de reevaluación de aspirantes, este proceso es gratuito, no considero pertinente poner en duda el informe de los médicos, las fichas médicas al contemplar que en el caso del accionante señor Mena Moreno Gregory, por el hipotiroidismo que pasa de 10 puntos a lo estimado en el instructivo, el señor Rivera Hidalgo Alexis tiene un bloqueo completo de la arteria derecha. Los galenos no tuvieron contacto con un solo aspirante velando el instructivo, prueba de descargo del Ministerio del Interior, presentamos en copias debidamente certificadas la resolución de 2018-102 de 19 de febrero del 2019, instructivo de valoración médica, el reglamento de Acta 2018 de 25 de junio del 2018, planificación para el reclutamiento acta de 14 de marzo del 2019, la comisión general de admoniciones se ratifica en las fichas médicas, las fichas medicas de los accionantes, las declaraciones que se entrega en este momento para poder ser separado en cada etapa de admisión. La admisión tiene que pasar unos rangos. A fs. 107 y vta. Consta la intervención del representante de la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO quien señala: Señor Juez, el tema que se discute entraña a una información técnica científico, no tiene una información que le permita de algún modo de llegar al fondo de un informe técnico científico, sin embargo en base de la exposición que se ha escuchado se colige salir en defensa en de las entidades públicas, la procuraduría resalta un nuevo elemento el Instructivo de Valoración Médica, con este instructivo ha sido acatado de manera veraz, conforme el Art. 17 del reglamento habla de una revisión, la comisión respectiva ha cumplido con la revaloración médica, es importante mencionar el Art. 170 de la C.R.E., los aspirantes es una mera expectativa que es necesariamente creada y cumplida con varios requisitos. Los señores no son aptos para el reclutamiento, hay que resaltar en el fondo están discutiendo actos administrativos, tanto el reglamento como el instructivo son actos normativos, administrativos, que se considere la prueba aportada por el Ministerio del Interior, el hecho de manera implícita se están impugnando resoluciones administrativa, la vía constitucional no es la vía adecuada que será lo Contencioso Administrativo. No hay la vía idónea, la

87

acción está inmersa en el Art. 42.1.3.4.5, la acción no es pertinente. A continuación esta Autoridad en base al Art. 16 en concordancia con el Art.14.3 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional dispone la realización de pruebas: Se disponga a la Coordinación Zonal 9 del Ministerio de Salud que realice la evaluación técnica en relación a los temas controvertidos, en el caso del señor Mena Moreno Gregory Paul, se haga un examen TSH, de hipotiroidismo, y en el caso del señor Rivera Hidalgo Alexis Santiago se realice un electrocardiograma. Solicito el Testimonio Mery Sangurima, especialista cardióloga del Hospital General de Latacunga. Solicito el Testimonio de la Dra. Leoniana Bustillos, especialista del Hospital General de la Latacunga- Medica Interna / Endocrinóloga. Solicito el testimonio del Dr. Hugo Aucancela Médico Cardiólogo. Solicito el Testimonio de la Dra. Elizabeth Vallejo, especialista de hipotiroidismo. Solicito el Testimonio del Dr. Carlos Baca, médico cardiólogo.- Esta autoridad de conformidad con el Art.14.3 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y se suspende la audiencia. En la reanudación se recibió los siguientes Testimonios: Dra. Mery Noemi Zambonino Navas, médico especialista en cardiología: PREGUNTA 1. Conoce al señor Alexis Santiago Rivera Hidalgo? RESPUESTA.-Si le hice una valoración cardiológica.- P2.-Cuál fue la razón por que el señor Rivera acudió a usted? R.- El quería saber si tenía una cardiopatía, ya que tenía un examen de la Policía y le hice examen pertinente y le di mi diagnostico.- P3.- Qué tipo de examen practicó en él?- R.- Le hice un electro cardiograma, y le pedí un ecocardiograma para verificar los resultados de la Policía.- P4.- Cuales fueron los resultados que obtuvieron en el examen del señor Rivera? R.- Los fluidos cardiacos fueron rítmicos, sin soplos, no había signos de cardiopatía, asintomática tiene una buena actividad física, sin soplos, salió un bloqueo incompleto del lado derecho, el chico es deportista, con mi experiencia de 25 años de cardióloga, no me apareció que tenía ninguna patología, le mande a realizar un examen exhaustivo donde el Dr. Hugo Aucancela, tenía perfecto, era normal, era un paciente normal, encontré un bloqueo el lado derecho. tiene válvulas cardiacas normales, cavidades cardiacas de dimensiones normales, miocardio con espesor y motilidad parietal normal, normo función ventricular izquierda con fracción de eyección de 67% arco de la aorta de morfología normal. P5.-Cuál es la diferencia entre electro cardiograma, y el ecocardiograma? R.- Es el trazado eléctrico es la impresión de los impulsos del corazón, en electrocardiograma, se ve cámara cardiaca válvula por válvula, se le ve la funciones de las ventrículos, el eco da más datos del corazón.- P6.- Qué diferencia y fidelidad tiene el Electrocardiograma con el ecocardiograma efectuado al señor Rivera? R.- En el Electro no se va a ver el bloqueo incompleto se ve en el trazado eléctrico mientras en el Eco se ve completo el corazón y todas su funciones es más completo los resultados. P7.- Desde su experticia cual es el estado de salud del señor Rivera sobre su corazón? R.- El señor está bien, no le impide hacer ningún ejercicio físico. PREGUNTA DEL JUEZ 8.- Usted cree que el señor Rivera puede someterse a las pruebas físicas en la Policía? R.- Para mí está sano el señor, una muerte súbita no se puede determinar, son casos excepcionales de los deportistas la muerte súbita de ellos. REPREGUNTAS solicitadas por representante del MINISTRA DEL INTERIOR. P1.- Usted ha manifestado en las respuestas dadas en el interrogatorio, ha realizado una valoración cardiológica al señor Rivera Alexis, puede decirnos que tiempo de experiencia tiene en la rama de Cardiología? R.- Tengo 25 años de experiencia tengo mi maestría en Cardiología obtenida en la Universidad de Brasil. P2.- Ha manifestado que los resultados del examen clínico cardiológico son normales, ha manifestado que existen un tipo de irregularidades en el examen que tipo de consecuencias puede encontrar en el aspecto físico diario del señor Rivera?

R.- Lo que vi fue un bloqueo incompleto del lado derecho, pueden tener los deportistas y no afecta a su salud y para realizar esfuerzo físico, esta afectación también lo tienen los deportistas y siguen su vida normal. P3.- Electro Cardiograma y Ecocardiograma, cual es mejor para su criterio? R.- Todo se corrobora las afecciones del corazón, el ecocardiograma es más efectivo es un examen completo. P4.- Dra. ha manifestado en su interrogatorio la cardiopatía que presenta el señor Rivera corresponde a un bloqueo de rama derecha, no afectaría al desempeño en la rama de la Policía Nacional.- R.- Puede realizar cualquier esfuerzo físico sin ningún problema? P5.- Respecto de la cardiopatía del señor Rivera, respecto del bloqueo de rama derecha, puede aumentar la muerte súbita por el esfuerzo físico que realice en la rama de la Policía Nacional? R.- Es incompleto el bloqueo, los atletas tienen varios bloqueos, y están adaptados para el esfuerzo físico, la muerte súbita no se puede predecir y hasta los deportistas de elite se realizan varios exámenes pero pueden tener una muerte súbita que no se puede predecir. P6.- La afección de bloqueo de rama derecha puede agravarse con el paso del tiempo? R.- Es un bloqueo incompleto, siguen realizando ejercicio físico normal no hay inconveniente? P7.- Una persona que presenta un bloqueo incompleto puede llegar a un bloqueo completo.- R.- Si puede llegar a un bloqueo completo si se dedica a fumar y en la vejez, en este momento no. P8.- Frente a ejercicios extremos puede afectar este bloqueo. R.- No se afecta a su diario vivir con esfuerzo físico.

TESTIMONIO del Dr. Hugo Aníbal Aucancela Vallejo: P1.- Dr. Aucancela el señor Rivera, se ha sometido examen realizado por usted? R.- Yo realizo una serie de exámenes en el país a varios pacientes sin determinar a quien los realice. P2.- Podría especificar el resultado del ecocardiograma que realizó al señor Rivera.- R.- Son tantos exámenes, los que realizó son de certeza absoluta, desde el punto de vista cardiológico, vino con una alteración de un bloqueo completo de lado derecho, había un chequeo alterado. El ánimo bloqueo alterado izquierdo, ese problema que es de nacimiento es normal hasta el 90% de los casos, el 10% se puede asociarse con un problema anatómico. Nosotros lo hicimos es un estudio normal.

REPREGUNTAS representante de Ministra del Interior: P1.- Recuerda usted la fecha en que realizó el examen de ecocardiograma al señor Rivera? R.- No puedo especificar con exactitud la fecha, viendo el examen es 10 de marzo del 2019. P2.- El pedido de la Dra. Zambonino fue por algo en especial para el examen del señor Rivera? R.- Es verdad me derivaron del Hospital Latacunga efectuado por la Dra. Zambonino. P3.- Dr. Aucancela, conoce la afección que tiene el señor Rivera del Bloqueo Incompleto del lado derecho? R.- Es una alteración que está presente desde el nacimiento, puede considerarse normal, el señor puede realizar cualquier esfuerzo físico, ese bloqueo es incompleto. P4.- Usted podría indicarme que el ciudadano Rivera, está en capacidad de realizar el curso de Oficiales de la Policía Nacional. R.- Descartado el problema anatómico, puede realizar cualquier ejercicio físico.-

TESTIMONIO Dra. Alexandra Maritza Escalona Castillo, médico cardióloga, Ministerio de Salud, Coordinación zonal 9: P1.- Ha realizado un examen médico al señor Rivera Santiago? R.- Sí. P2.- Qué tipo de examen realizó al señor Rivera? R.- Un Ecocardiograma. P3.- Cuáles fueron los resultados de ese examen del señor Rivera? R.- Tiene un corazón normal, tiene una insuficiencia mínima trivial de color, Aurícula Izquierda normal, Aurícula derecha normal, Ventrículo izquierdo diámetros normales, eco contraste espontáneo negativo, cavidades derechas diámetro basales, medio y longitudinal, función sistólica del normal, Válvula mitral con velos engrosados desplazamiento de sus velos, hacia la ventricular izquierda apertura y cierre conservados, vena cava inferior de diámetro normal colapso respiratorio mayor al 50%, insuficiencia tricúspide leve permite estimar PSVD.- P4.- La insuficiencia tiene una afectación que complique la salud del

paciente? R.- La insuficiencia es de color, insuficiencia trivial, es mínima por color, no es severo, son datos cardiográficos. P5.- Cuál es la condición de salud cardiaca del señor Rivera? R.- No le he examinado a él, el análisis del paciente debería ver el examen el especialista, el paciente puede realizar esfuerzo físico, solo lo que realice el examen técnico al señor Rivera. **REPREGUNTAS:** P1.- Sírvase responder si es usted servidora en el Hospital de Calderón? R.- Si en el Hospital de Calderón.- P2.- El examen de Insuficiencia trivial realizado al paciente Rivera, que se hace referencia a otro como insuficiencia de cardiopatías, válvula trifusta velos engrosados calcificados. no le permite al señor Rivera realizar esfuerzo físico? R.- Son anchos los velos, es una patología anatómica y no patológica, y si puede realizar esfuerzo físico. P3.- Que estos velos engrosados y calcificados, son anatómicos, puede llevar un tipo de afección cardiaca por el esfuerzo físico que realice el señor Rivera? R.- En este caso es velo engrosado, pero le permite realizar cualquier esfuerzo físico es de nacimiento esa patología. P4.- Los velos engrosados, insuficiencia trivial no le permite realizar esfuerzo físico el señor Rivera? R.- Es por color, decolorador y no le impide esto realizar esfuerzo físico.- P5.- Respecto de la vena cava inferior, existe un colapso mayor al 50% explique esto. R.- Es una cava, es una vena que no colapsa. aumenta pero es normal del 50% de diámetro normal. P6.- Respecto de la insuficiencia tricúspide que se refiere puede afectar al esfuerzo físico del señor Rivera? R.- No, el 69% de la población tiene una afección trivial o leve en la sierra es más por falta de oxígeno. P7.- Concurridas estas 4 afecciones puede aumentar riesgos en la salud, al ingresar el señor Rivera a la Policía Nacional? R.- Es normal, valoramos los exámenes médicos, las pruebas de esfuerzo del paciente son normales y puede realizar cualquier esfuerzo físico.- **TESTIMONIO** de Dra. Leoniana Yaneth Bustillo de Grimaldo, médico endocrinóloga: P1.- El señor Mena ha sido un paciente suyo, le ha realizado algún examen? R.- Sí le hice un examen, me fue referido de Saquisilí, tenía que realizar el examen de hormonas tiroideas es normal. P2.- A qué se refiere el índice TCH? R.- Es un estimulante de hidropopina, TCH esta aumentada se orienta a una patología del área de montaña del hipotiroidismo, necesita tratamiento de por vida. P3.- Cuando se realiza un examen TCH puede determinar el rango? R.- La Escala de TCH nos permite guiarnos para el tratamiento, las guías son internacionales de la Sociedad Americana, valores desde 4 normal, 4.5 suprimida leve, sobre 4.5 subclínico, los exámenes de 5 es hipotiroidismo, el valor es de un laboratorio, con signos y síntomas que nos guiamos para tratar al paciente. P4.- En qué punto fue registrado el señor Mena. R.- El señor Mena tiene un TCH 2.9 ese rango es normal. P5.- Según su experticia a una persona que se le declara una TCH en un rango 18,42 de que padece.- R.- Puede haber un margen de error, debe ver el examen y la clínica del paciente, con ese valor mi deber es repetir un nuevo examen. **REPREGUNTAS:** P1.- Dra. Bustillos si conoce con antelación al señor Mena? R.- No. P2.- Dra. es posible que el paciente que tiene una TCH elevada pueda disminuir estos índices previa la valoración médica? R.- Sí es posible, si toma medicación. P3.- El señor no le indicó que había tomado medicina? R.- No me refirió que tomaba medicación. P4.- No se puede determinar que el paciente no se ha medicado? R.- No. P5.- Dentro de los resultados médicos realizados en la Policía Nacional del TCH 18.42 en su valoración de TCH 2.49, se puede bajar tomando medicación? R.- Dependiendo de cuánto tiempo parta de tomar medicamentos para que haya cambios en la sangre debe haber tomado medicación 8 semanas para tener cambios hormonales. P6.- Entonces habría tomado medicación en lapso de 4 semanas y por resultado de esto habría bajado TCH.- R.- Las personas tenemos distintas reacciones no son iguales a todos. P7.- El Hipotiroidismo afecta a la salud del desenvolvimiento del señor Mena? R.- Si realice el examen al señor Mena, está

sano. TESTIMONIO de María Fernanda Valencia Olmedo, licenciada en laboratorio clínico, Hospital Eugenio Espejo, Ministerio Salud Pública: P1.- El señor Mena es su paciente o se ha sometido un examen. R.- No conozco al señor Mena, solo me entregaron las muestras para los exámenes.- P2.- Cuáles fueron los resultados después de realizar el examen del señor Mena? R.- Resultado fue de 2.40 ese rango es normal y puede realizar cualquier esfuerzo físico.- REPREGUNTAS: P1.- De las respuestas del interrogatorio se desprende que realizó unas pruebas de laboratorio al señor Mena, exámenes correspondientes al TCH, de este examen se desprende que tiene un rango de 2.40 es normal el rango? R.- Sí. P2.- Si habiendo tomado medicación de 4 semanas habría cambiado su rango de TCH? R.- No si el paciente tomo o no medicación es criterio médico. P3.- No puede responder a esta situación de que la medicación puede bajar el rango? R.- No.- TESTIMONIO de Dra. Amparo Elizabeth Vallejo Valderde, médico internista de la Policía Nacional: P1.- Que profesión tiene? R.- Médico internista. P2.- Tiene una especialidad. R.- Especialista. P3.- Dónde trabaja? R.- Soy médico internista en la Policía Nacional. P4.- Con qué parámetros de valoración se revisa a los aspirantes de la policía nacional? R.- Si conozco el reglamento, con los cuales se valora a los aspirantes, tengo 9 años en el hospital. P5.- Recuerda usted a cuantos procesos de reclutamiento ha asistido como especialista del Hospital de la Policía Nacional? R.- Unos dos o tres por año, desde que inicie a trabajar en el Hospital de la Policía Nacional.- P6.- Conoce usted al señor Mena? R.- No. P7.- Recuerda los resultados de la valoración médica realizada al aparato digestivo del señor 0000069? R.- Sí recuerdo, pero al ver la ficha médica. P8.- Sírvase responder bajo que modalidad o mecanismo o que insumos se realiza la valoración a los postulantes? R.- Es insumo de luminoscencia, hay valores alterados de conformación basada en el reglamento. P9.- Qué rango de confiabilidad de este examen? R.- De 0.25 a 0.50 de nuestro laboratorio, son hormonas que cambian, el rango es de 10, este examen está bajo protocolos subclínico no compromete a la salud. P10.-Cuál es el rango de confiabilidad de estas pruebas? R.- Para entrar un examen en el laboratorio pasa por diferentes pruebas, hasta que todo este perfecto hasta el 1.005 de confiabilidad este examen es efectuado por los laboratorios de Roche, pasa ciertos márgenes. P11.- Estamos hablando de la valoración médica del señor Mena como postulante a la Policía Nacional, en su informe clínico aparece el TCH 18.42, sin embargo de entidades adscritas al Ministerio de Salud Pública, el señor Mena presenta el TCH 2.42, es una diferencia grande, el tiempo de hospital de la Policía Nacional y el examen en el Ministerio de Salud, desde su verificación es posible que baje desde las 4 semanas? R.- Si se puede evidenciar el cambio desde la 3 semana. P12.- Qué ocurriría con TCH 18.42, si puede realizar esfuerzo físico el señor Mena? R.- El hipotiroidismo controlado puede haber muchas signos y síntomas de hipotiroidismo no tratado. P13.- Conoce usted si otros postulantes han sido declarados como no aptos? R.- No conozco, porque estamos con un reglamento y solo revisamos los exámenes con códigos. REPREGUNTAS de los ACCIONANTES. P1.- Su especialidad es especialista en endocrinología? R.- Hago pasantía de endocrinología, pero si soy internista. P2.- Cuando existe un resultado de TSH 18.42, como se hace la confirmación? R.- Se toma otra segunda muestra.- P3.- Para confirmar el resultado al señor Mena se realizó una segunda toma de muestras? R.- A todos los aspirantes se les realizó la segunda toma. P4.- Los señores postulantes se realizaron la reevaluación de los exámenes. R.- Se toman muestras y se valida por el laboratorio esto lo realiza la señora Dolores Maldonado. P5.- El TSH de 18.42 es confiable? R.- Es confiable. P6.- No son 4 semanas, pasaron 22 días, Dra. En un lapso de 22 días, puede bajar el TSH? R.- Sí puede cambiar el TSH.- CUARTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO.- A.-) El Art. 1 de la

CRE manifiesta que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia (...) y su Art. 11, numeral 9 (...) en el que el más alto interés del Estado, constituye en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. La fuerza normativa de la Constitución no puede ser evitada en ningún evento ya que sus normas prevalecen sobre las demás, sean estas referentes al derecho público o al privado. La CRE es clara al referirse a la supremacía de la Constitución, en su artículo 424: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público". Las normas aplicables para la tramitación de la acción de protección constan en la CRE en su artículo 88: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales..." El trámite y procedimiento que la Jueza o el Juez deben dar a esta acción está determinado en el Art. 86 de la CRE y en el Capítulo I, del Título II de la LOGJCC. En tal virtud, la acción de protección se debe presentar cuando exista una vulneración de esos derechos, en actos, omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, o de políticas públicas cuando estas supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos que la CRE los consagra o garantiza.- Asimismo, el Art. 66 de la CRE establece: "Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo (...)"- B.-) Los accionantes dentro de sus pretensiones piden: 1.- que se declare la violación de los Derechos fundamentales a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso en su garantía de motivación y el derecho a la educación superior.- 2. Se ordene al Ministerio del Interior responda motivadamente la solicitud de reevaluación realizada por los accionantes el día 10 de marzo de 2019. 3. Se ordene a la accionada que disponga la reevaluación médica de los accionantes, en estricto apego a lo ordenado en el art. 17 del Reglamento de Reclutamiento y en consideración de las contradicciones de los exámenes médicos, de forma que se garantice a los accionantes el respeto al debido proceso. 4. Se ordene a la accionada que, de rectificarse los resultados iniciales, se permita a los estudiantes continuar el proceso en atención a sus méritos, de forma que puedan incorporarse a la promoción que les correspondiere. 5. Se ordene a la accionada extienda a los accionantes las debidas disculpas públicas como garantía de reparación.- 6. Se establezcan garantías de no repetición. 7.- Las demás medidas de reparación integral por el daño material e inmaterial que su autoridad considere adecuados para que los accionantes gocen y disfruten de sus derechos de la forma como lo hacían antes de la vulneración. Al respecto, vale señalar que se presentaron evidentes contradicciones entre los exámenes médicos realizados por el Hospital de la Policía Nacional publicados dentro del proceso de reclutamiento, que en el caso del accionante Sr. Mena mencionaba que su no aptitud para el proceso se debía a que padecía de hipotiroidismo TSH 18,42, enfermedad grave y que fue analizado por una médico internista lo cual adolece de fiabilidad, pues debió hacerlo un especialista en endocrinología; mientras que al accionante Sr. Rivera el sistema dio como resultado no apto, por bloqueo completo de la rama derecha del corazón, lo cual es una

afección grave y en el que el caso del cardiólogo que lo realizó no compareció a explicar los resultados obtenidos, y los realizados por los médicos del Ministerio de Salud, Zona 9 de la ciudad de Quito y del Hospital de Latacunga a los dos accionantes (aspirantes), en el caso del Ministerio de Salud, solicitado por esta Autoridad; y frente a la situación de que los accionantes pidieron la reevaluación dentro del término que establece el Art. 17 del Reglamento para el Proceso de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía, Policías de Línea y demás Aspirantes a las diferentes Escuelas de Formación Policial y que con fecha 21 y 22 de marzo de 2019, obtuvieron como respuesta a su solicitud de reevaluación de las pruebas médicas, por parte de la Comisión, la confirmación de los resultados previos, sin disponer la reevaluación médica de los postulantes en el Hospital de la Policía Nacional, con lo cual incumplieron la norma precitada, generando este acto la vulneración a los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al derecho al debido proceso en su garantía de motivación y el derecho a la educación superior, así pues, esta Autoridad considera el hecho de que en caso de que se hubiera querido realizar dicha reevaluación, la cual debió hacerse de forma rápida y con nuevos exámenes médicos, en atención a la petición de los accionantes, se advierte que conforme los certificados médicos, los testimonios, etc. que determina el buen estado de salud de los dos accionantes (aspirantes) esta reevaluación ya no sería imparcial, adolecería de transparencia, por los antes mencionados resultados así como por los cambios en sus informes médicos alejados de la realidad (una fecha les dicen que son aptos y otra fecha les dicen que ya no son aptos) que contienen resultados alarmantes, no se ajustan a la realidad, prácticamente les indican que tienen enfermedades graves lo cual no les permitiría desenvolverse en ningún tipo de actividad normal, y también, en consideración a que algunos de los que realizan los exámenes no son profesionales especializados (una de las médicos incluso es internista y hace evaluaciones sobre temas de endocrinología), a lo que hay que añadir que incluso el médico cardiólogo del Hospital de la Policía Nacional no compareció a la audiencia a dar su testimonio, esta Autoridad, considera que se podría correr el riesgo de que se pueda vulnerar nuevamente el derecho al debido proceso, ante lo cual suple la evaluación médica realizada en el Hospital de la Policía Nacional relacionada con el Proceso de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía, por la realizada por los médicos especializados del Ministerio de Salud, coordinación zonal 9 y del Ministerio de Salud Pública de Latacunga, así como los exámenes médicos de laboratorio y más, mencionados supra y que están confirmados por los siguientes testimonios: Dra. Mery Noemi Zambonino Navas, médico especialista en cardiología en Brasil, en su parte pertinente, quien al ser preguntada (P4) sobre cuáles fueron los resultados que obtuvieron en el examen del señor Rivera?, respondió: Los fluidos cardiacos fueron rítmicos, sin soplos, no había signos de cardiopatía, asintomática tiene una buena actividad física. sin soplos, salió un bloqueo incompleto del lado derecho, el chico es deportista, con mi experiencia de 25 años de cardióloga, no me apareció que tenía ninguna patología, le mande a realizar un examen exhaustivo donde el Dr. Hugo Aucancela, tenía perfecto, era normal, era un paciente normal, encontré un bloqueo el lado derecho, tiene válvulas cardiacas normales, cavidades cardiacas de dimensiones normales, miocardio con espesor y motilidad parietal normal, normo función ventricular izquierda con fracción de eyección de 67% arco de la aorta de morfología normal (...) P7.- Desde su experticia cual es el estado de salud del señor Rivera sobre su corazón? R.- El señor está bien, no le impide hacer ningún ejercicio físico (...) Repregunta 2.- Ha manifestado que los resultados del examen clínico cardiológico son normales, ha manifestado que existen un tipo de irregularidades en el examen que tipo de

consecuencias puede encontrar en el aspecto físico diario del señor Rivera? R.- Lo que vi fue un bloqueo incompleto del lado derecho, pueden tener los deportistas y no afecta a su salud y para realizar esfuerzo físico, esta afectación también lo tienen los deportistas y siguen su vida normal. Testimonio, en su parte pertinente del Dr. Hugo Aníbal Aucancela Vallejo: "(...) P2.- Podría especificar el resultado del ecocardiograma que realizó al señor Rivera.- R.- Son tantos exámenes, los que realizó son de certeza absoluta, desde el punto de vista cardiológico, vino con una alteración de un bloqueo completo de lado derecho, había un chequeo alterado. El ánimo bloqueo alterado izquierdo, ese problema que es de nacimiento es normal hasta el 90% de los casos, el 10% se puede asociarse con un problema anatómico (...)" P4.- Usted podría indicar si el ciudadano Rivera, está en capacidad de realizar el curso de Oficiales de la Policía Nacional. R.- Descartado el problema anatómico, puede realizar cualquier ejercicio físico (...)"- Testimonio de Dra. Alexandra Maritza Escalona Castillo, médico cardióloga, Ministerio de Salud, Coordinación zonal 9, en su parte pertinente: "(...) P2.- Qué tipo de examen realizó al señor Rivera? R.- Un Ecocardiograma. P3.- Cuáles fueron los resultados de ese examen del señor Rivera? R.- Tiene un corazón normal, tiene una insuficiencia mínima trivial de color, Aurícula Izquierda normal, Aurícula derecha normal, Ventrículo izquierdo diámetros normales, eco contraste espontáneo negativo, cavidades derechas diámetro basales, medio y longitudinal, función sistólica del normal, Válvula mitral con velos engrosados desplazamiento de sus velos, hacia la ventricular izquierda apertura y cierre conservados, vena cava inferior de diámetro normal colapso respiratorio mayor al 50%, insuficiencia tricúspide leve permite estimar PSVD.- Respecto del accionante Sr. Mena, testimonio de la Dra. Leoniana Yaneth Bustillo de Grimaldo, médico endocrinóloga, parte pertinente: "(...) P3.- Cuando se realiza un examen TCH puede determinar el rango? R.- La Escala de TCH nos permite guiarnos para el tratamiento, las guías son internacionales de la Sociedad Americana, valores desde 4 normal, 4.5 suprimida leve, sobre 4.5 subclínico, los exámenes de 5 es hipotiroidismo, el valor es de un laboratorio, con signos y síntomas que nos guiamos para tratar al paciente. P4.- En qué punto fue registrado el señor Mena. R.- El señor Mena tiene un TCH 2.9 ese rango es normal. P5.- Según su experticia a una persona que se le declara una TCH en un rango 18.42 de que padece.- R.- Puede haber un margen de error, debe ver el examen y la clínica del paciente, con ese valor mi deber es repetir un nuevo examen (...)".- María Fernanda Valencia Olmedo, licenciada en laboratorio clínico, Hospital Eugenio Espejo, Ministerio de Salud, zonal 9: "(...) P2.- Cuáles fueron los resultados después de realizar el examen del señor Mena? R.- Resultado fue de 2.40 ese rango es normal y puede realizar cualquier esfuerzo físico (...)"; así pues, todos estos exámenes afirman con base científica que los dos accionantes gozan de buena salud, que están aptos para realizar actividades físicas. La parte accionada ha vulnerado derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso. La sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador (CASO N. 0991-12) establece que "(...) Para que una sentencia adolezca del vicio de falta de motivación tendría que carecer de sustento jurídico y fáctico, y que su contenido no sea concreto, sino general e ininteligible, ilógico, irracional y abstracto, que no exista armonía entre las partes que la componen, que no sea clara en lo que expone ni coherente con la ley", y en la especie, se advierte que no existe motivación, esto es, no se enuncian las normas en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho, el acto constante en el Oficio No. MDI-DGSP-2019-0155-0), de fecha 22 de marzo del 2019, firmado por el Dr. Jorge Villarroel Merino, Director de Gobernanza de la Salud Policial, a nombre de la Comisión General de Admisión de Procesos de Reclutamiento y Selección de

Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía y que resuelve confirmar que el Sr. Alexis Rivera Hidalgo no es apto, y el acto contenido en el email de fecha 21 de marzo del 2019, emitido por la precitada Comisión, respecto del Sr. Gregory Paul Mena Moreno, y en los que no se da una explicación lógica y sustentada científicamente y demostrada médicamente de que los accionantes no eran aptos por problemas de salud para seguir en el proceso conforme el Reglamento para el Proceso de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía, Policías de Línea y demás Aspirantes a las diferentes Escuelas de Formación Policial, que regula las diferentes fases del proceso; por tanto, se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso, la garantía básica relacionada con la motivación. El Art. 76 de la CRE establece que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"; Jorge Zavala Baquerizo define al debido proceso como aquel "(...) que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivo los presupuestos, principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el derecho, con la finalidad de alcanzar una justa Administración de Justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad de los ciudadanos, reconocida constitucionalmente como Derecho (El Debido Proceso Penal, Guayaquil, 2002). Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica.- La Corte Constitucional para el período de Transición sobre el debido proceso ha dicho en el caso N.- 0261-09-EP, sentencia N.- 035-10-sep-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 294, de 6 de octubre de 2010 lo siguiente: "El derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 de la CRE es aquel "que tiene toda persona o sujeto justiciable, de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de aquel conjunto de principios fundamentalmente procesales (excepcionalmente sustantivos) y por demás relevantes, para que una causa, pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia. De su lado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, párrafos 117 a 120), al hablar del debido proceso manifiesta que éste no solamente se restringe a las instancias judiciales, sino que se constituye en un eje transversal en todos los procedimientos que tengan como resultado final una decisión, así: 117. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional. 118. El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que

determinan derechos. 119. De esta forma, las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen tales derechos, tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria. 120. La Corte ha establecido que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar Derechos Humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias; en lo que respecta a la motivación, cabe señalar que en el acto constante en el Oficio No. MDI-DGSP-2019-0155-0) no se ha enunciado las normas en que se ha fundado, y no se ha explicado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.- Asimismo, cabe indicar que el Art. 82 de la CRE establece que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", de su lado la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 039-16-SEP-CC dentro del caso No. 181-09-EP, manifestó lo siguiente: "(...) el derecho a la seguridad jurídica consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativo existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. En virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente. Así mismo, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades.- De acuerdo a lo antes mencionado el derecho a la seguridad jurídica garantiza a los ciudadanos la aplicación correcta de las normas por parte del Estado, esto conforme al Art. 226 de la CRE que establece: "los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias que les sean atribuidas en la Constitución y en la Ley", en el presente proceso no sólo que se incumplió lo establecido en el precitado artículo de la Constitución, sino también lo dispuesto en el artículo 76 literal 1) *Ibidem*, y lo previsto en el artículo 17 del Reglamento para el Proceso de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía, Policías de Línea y demás Aspirantes a las diferentes Escuelas de Formación Policial.- Es importante señalar que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la seguridad como "el conocimiento seguro y claro de algo"; agrega además, una definición de seguridad jurídica señalando que ésta es una "cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación".- La seguridad jurídica es aquella garantía que las constituciones prevén para brindar a los ciudadanos certeza respecto a que sus actuaciones cumplen de manera irrestricta con el ordenamiento jurídico vigente al momento de ejecutarlas o planificarlas. Adicionalmente, Rodrigo Patino señala que la seguridad jurídica "(...) no sólo depende de los contenidos y valores que reflejan cada una de las normas, sino también de sus procedimientos de elaboración, publicación y aplicación, lo que significa

que las instituciones jurídicas funcionan mediante normas claras y susceptibles de ser conocidas por todos, que rigen sobre situaciones posteriores a su entrada en vigor, lo que permite eliminar la incertidumbre y proscribir la arbitrariedad en el obrar estatal, generar certeza y previsibilidad de la ley como requisitos para la realización plena del derecho (...)", así pues, el derecho constitucional a la seguridad jurídica tiene como objetivo la descartar todo tipo de arbitrariedad por parte de los funcionarios públicos encargados de aplicar y cumplir con las normas jurídicas. No está demás indicar que conforme el Art. 425 de la CRE: "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior (...)", y a su vez el Art. 426 ibídem establece: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente (...)". En cuanto al derecho a la educación superior, cabe mencionar que el Art. 26 de la CRE determina que: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo", lo que concuerda con el Art. 160 Ibídem "Las personas aspirantes a la carrera militar y policial no serán discriminadas para su ingreso (...)", en el caso que se analiza la precitada Comisión estaría coartando el derecho a la educación superior, es decir, impedir que ingresen a la Policía Nacional a causa de un acto contrario a las garantías del debido proceso que establece nuestra norma normarum. En cuanto al daño ocasionado, asimismo, en la especie se ha determinado la vulneración de derechos de que habla el Art. 18 de la LOGJCC, esto es, la existencia de un daño que debe ser reparado, al respecto, Rocco (citado por Efraín Pérez), menciona que "El daño jurídico puede, por tanto, definirse como la sustracción o disminución de un bien, o como la abolición o la restricción de un interés, sea este tutelado por una norma jurídica en la forma de un derecho subjetivo, sea tutelado, en la forma de un simple interés". (Viabilidad de las Garantías Jurisdiccionales, Quito, 2012), de lo cual, cabe indicar que en el presente caso, el daño se evidencia al no poder los accionantes seguir participando en el proceso de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía, Policías de Línea y demás Aspirantes a las diferentes Escuelas de Formación Policial, no se les ha permitido proseguir con sus estudios, pues, además, de que en la secundaria se han desempeñado como buenos estudiantes, y aspiraban a seguir superándose en el siguiente nivel de educación, en este caso, la universidad, un instituto de educación superior, o la Escuela Superior de Policía y algún día obtener un título o un grado de educación de tercer nivel, etc., con el apartamiento del proceso de reclutamiento debido a unos exámenes médicos alejados de la realidad (los galenos del Ministerio de Salud, zona 9 y de Latacunga confirman de forma unánime su buen estado de salud), situación que a su vez generó que se les declare no aptos, y después, se les agrava su situación, al negárseles la

62-46
J

reevaluación médica después de requerir la misma a la instancia superior esto es a la Comisión ya citada conforme el reglamento mencionado y en la que se les ratificó como no aptos sin lugar a dudas que se les ha vulnerado los derechos constitucionales ya mencionados de la CRE, se les ha provocado un daño, se les está impidiendo proseguir con sus estudios, pese a tener méritos, por tanto este daño debe ser reparado. María Fernanda Polo sostiene que: "La obligación de reparar supone la existencia de una lesión o un quebrantamiento a un derecho". (Apuntes de derecho procesal constitucional, Quito, 2011), lo cual se ha evidenciado en el presente caso.- Juan Montaña Pinto, al hablar de los requisitos de procedibilidad de la acción de protección menciona: "...el requisito de procedibilidad básico (...) es el carácter constitucional o iusfundamental del derecho violado. Esto significa que para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el "contenido constitucional" del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por la acción u omisión de la autoridad o del particular. Ello por cuanto, como bien ha demostrado Ferrajoli, todos los derechos tienen varias dimensiones, las garantías jurisdiccionales y particularmente la acción de protección han sido instituidas para tutelar aquellos aspectos de los derechos de las personas y de la naturaleza relacionadas con su dignidad (...) (Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, T2, Quito, 2011), en la especie con lo anotado ut supra, sin duda que se cumple este requisito, pues se ha afectado el contenido constitucional relacionado con la vulneración de la seguridad jurídica, del debido proceso la falta de motivación, el derecho a la educación Superior.- C.-) Las pretensiones de la presente acción de protección, como ya se dijo ut supra, son procedentes y coinciden con las disposiciones consignadas en el Art. 41 de la LOGJCC: "Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio (...)" en concordancia con los Art. 76, 82... de la CRE ya analizados ut supra.- En efecto, es necesario considerar que las reclamaciones de los accionantes, y del análisis de las pruebas, se demuestra tal violación, pues hasta el 21 de febrero de 2019, los accionantes habían aprobado todas las fases: acreditación de documentos, verificación de estatura y domicilio, pruebas de SENESCYT, pruebas psicológicas, pruebas físicas, pruebas de confianza, entrevista personal y el análisis de seguridad de documentos, y cuando les faltaba aprobar las pruebas médicas que, incluso, contrario a lo establecido en el Art. 16 del Reglamento de Reclutamiento, fueron dejadas al final, se les declaró no aptos, además, se les negó la reevaluación médico después de requerir la misma a la instancia superior conforme el reglamento mencionado y en la que se les ratificó no ser aptos mediante un acto traducido en un oficio y un email ya citados líneas arriba.- QUINTO.- La Constitución dispone que las resoluciones sean claramente motivadas, a fin de conocer con mayor certeza y exactitud la voluntad que se manifiesta en el acto de autoridad y, lo que es más importante, permite o hace posible su control o fiscalización, criterios también que han sido incorporados en la CRE, como una garantía básica para asegurar el debido proceso. El artículo 76, letra 1) dispone: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".- En el caso que nos ocupa se ha dado cumplimiento a todo esto.- SEXTO.- En esta virtud, por los considerandos expuestos ut supra, y en aplicación a lo previsto en el Art. 41. 1 de la LOGJCC, esta autoridad,

17

"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, ACEPTA la Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección propuesta por los ciudadanos Gregory Paúl Mena Moreno y Alexis Santiago Rivera Hidalgo en contra de la Abg. María Paula Romo Rodríguez, en su calidad de Ministra del Interior.- Conforme el Art. 18 de la LOGJCC se dispone suplir la evaluación médica realizada en el Hospital de la Policía Nacional relacionada con el Proceso de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía con la realizada por los médicos y laboratoristas del Ministerio de Salud, coordinación zonal 9 y del Ministerio de Salud, Hospital de Latacunga, esto es, el cardiológico de Alexis Santiago Rivera Hidalgo Gregory y el endocrinólogo de Paúl Mena Moreno; asimismo, se deja sin efecto los dos actos citados ut supra en los que se ratifican que no son aptos para seguir en dicho proceso, por consiguiente se dispone que sean reincorporados al Proceso de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía, Policías de Línea y demás Aspirantes a las diferentes Escuelas de Formación Policial, para lo cual se les concede un plazo de 10 días, la señora Ministra del Interior dispondrá que el Presidente y la Comisión General de Admisión de Procesos de Reclutamiento Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía cumplan con esta reincorporación a través de mecanismos adecuados.- Finalmente, conforme la precita norma (Art. 18 LOGJCC) se dispone remitir el expediente pertinente a la Fiscalía a efectos de que se investigue una presunta infracción de acción penal pública, por parte de los médicos y de los empleados de los laboratorios de endocrinología y cardiología que trabaja en el Hospital N° 1 de la Policía Nacional relacionados con este tipo de Procesos de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía.- Una vez ejecutoriada esta resolución remítase copia certificada a la Corte Constitucional, de conformidad con el Numeral 5 del Art. 86 de la Constitución.- Actúe el Dr. Patricio Calderón, secretario de esta Unidad Judicial.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

f).- ORTEGA VINTIMILLA MAXIMO DE FERRER, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CALDERON TOAPANTA LUIS PATRICIO
SECRETARIO